

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN JOSE GONZALEZ SEDANO
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION No.: 500012333000 2017 00276 00

El señor **JUAN JOSE GONZALEZ SEDANO**, mediante apoderado judicial, instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, donde solicita se declare la **NULIDAD** del Decreto 3488 del 8 de agosto 2016 y del oficio 4094 del 12 de agosto de 2016, en virtud de los cuales se culminó su vinculación laboral en provisionalidad.

Se advierte que dentro del escrito de demanda, se dirige el medio de control, en búsqueda de la nulidad del Decreto 3488 del 8 de agosto de 2016, y contra el oficio 4094 del 12 de agosto del mismo año. Sin embargo, como quiera que este oficio se limita a la comunicación de la decisión de retiro y no está terminando la relación laboral del señor **JUAN JOSE GONZALEZ SEDANO**, ni define de fondo su situación, por tratarse de un acto de mera comunicación, el mismo no es objeto de control judicial, por lo que no se **ADMITIRÁ** la demanda frente a esta pretensión.

En lo demás, por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 del **C.P.A.C.A.**, **ADMÍTASE** la presente demanda con excepción de lo relativo al oficio 4094, del 12 de agosto de 2016.

Como quiera que la demanda fue presentada antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, no se harán exigibles los requisitos establecidos en el art 6 ibídem., no obstante, se dará aplicación a los procedimientos y trámites contenidos en esa disposición, que sean compatibles.

Así mismo, se prescindirá de la orden de pago de gastos procesales, en atención a que el proceso se adelantará a través del uso de tecnologías y canales virtuales.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, por lo tanto, el **DESPACHO**:

RESUELVE:

1.- **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **JUAN JOSE GONZALEZ SEDANO** contra la **NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, únicamente en lo que tiene que ver con la demanda del decreto 3488 del ocho (8) de agosto 2016, y se **RECHAZA** frente en lo relacionado con el oficio 4094 del 12 de agosto de 2016, por tratarse de una simple comunicación y no contener una decisión como tal.

Trámítase por el procedimiento ordinario en **PRIMERA INSTANCIA**.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 del **C.P.A.C.A.**, se **DISPONE**:

1.1.- **NOTIFÍQUESE** el presente auto en **forma personal** a la **NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme las previsiones de los artículos 197, 198, 199 y 200 del **C.P.A.C.A.**, y al párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

1.2.- **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1º del artículo 171 del **C.P.A.C.A.**.

1.3.- **ENVIESE** a la **NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia de la demanda con sus anexos y del auto, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

1.4.- **CORRER TRASLADO** a la **NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del **C.P.A.C.A.**, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 199 del **C.P.A.C.A.**, modificado por el artículo 612 del **C.G.P.**

1.5.- De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del **C.P.A.C.A.**, la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, mediante medio virtual, en el que se verifique la integridad de la comunicación y el acceso a los archivos respectivos.

1.6.- Acorde al artículo 4, de la Ley 1394, del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4º ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

1.7.- De conformidad con los artículos 74 y 75 del **C.G.P.**, aplicado por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, a la Abogada **ADELA INES GOMEZ PEÑA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido visible a folio 12 del cuad. ppal..

2. Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmC>

[onsulta.aspx](#) insertando los 23 dígitos en **Código Proceso** e ingresando en la pestaña denominada **Actuaciones**.

3. Se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje², durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF³, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5,º del artículo 79 del C.G.P..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada

¹ Decreto 806 de 2020. Artículo 3. **“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

² Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

³ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.